

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1729, SIENDO INSTALADA EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO. LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORATAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 0632

Director: Periodista Olman Ernesto Serrano

AÑO CXVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS,

MARTES 11 DE ENERO DE 1994.

NUM. 27.245

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 294-93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Cuerpo de Bomberos de la República de Honduras, necesita de un fuerte apoyo del Gobierno, en vista de constituir una institución de servicio público para prevenir y combatir los incendios y demás siniestros.

CONSIDERANDO: Que el alto desarrollo de los centros poblacionales urge de un instrumento jurídico que garantice la protección de los bienes, personas y entidades del Estado en forma permanente.

CONSIDERANDO: Que la actividad del Cuerpo de Bomberos debe constituir una carrera profesional y técnica de protección a sus miembros; por lo cual debe establecerse el instrumento adecuado que fomenta esa actividad de sacrificio y servicio público.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA

CAPITULO I

DE LA CREACION, DOMICILIO Y OBJETIVOS

Artículo 1.—Créase el Cuerpo de Bomberos de Honduras, como una institución desconcentrada de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, de servicio público, técnica y profesional de carácter permanente; y dentro de las facultades de esta Ley, con independencia funcional y administrativa.

Artículo 2.—El Cuerpo de Bomberos de Honduras tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional. Su domicilio será en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, pudiendo crear y establecer oficinas en otras ciudades del país.

Artículo 3.—El Cuerpo de Bomberos de Honduras tendrá como objetivos principales los siguientes:

- Prevenir, combatir e investigar incendios;
- Auxiliar a las personas naturales y jurídicas, así como la protección de sus bienes en caso de incendios, accidentes, desastres, calamidades públicas y otros;
- Desarrollar programas de prevención de accidentes en épocas y eventos que aglutinen público;

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 294-93
Diciembre de 1993

AVISOS

ch) Promover, en forma periódica, campañas de educación y prevención tendientes a evitar siniestros o accidentes;

d) En caso de siniestros, emitir los dictámenes respectivos a las autoridades competentes, por medio de la Comandancia que por jurisdicción corresponda;

e) Prestar la colaboración y servicios solicitados por el Estado o personas necesitadas, en aquellos casos que no contravengan la propia naturaleza de sus servicios;

f) Organizar y dirigir la Escuela Nacional de Bomberos, y;

g) Colaborar de manera especial con instituciones públicas o privadas que se dediquen a la protección de bosques, fuentes hidrográficas y conservación del medio ambiente.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION, ORDEN JERARQUICO, Y ATRIBUCIONES

Artículo 4.—El Cuerpo de Bomberos de Honduras estará organizado de la manera siguiente:

- La Asamblea de Oficiales Superiores;
- La Comandancia General;
- Las Comandancias Regionales;
- Las Comandancias Departamentales;
- Las Comandancias Municipales o Locales;
- Las Compañías de Bomberos Voluntarios, y;
- El Tribunal de Honor.

Artículo 5.—El Cuerpo de Bomberos de Honduras tendrá el orden jerárquico siguiente:

- OFICIALES SUPERIORES
 - General de Bomberos;
 - Coronel de Bomberos;
 - Teniente Coronel de Bomberos, y;
 - Mayor de Bomberos.
- OFICIALES SUBALTERNOS
 - Capitán de Bomberos;
 - Teniente de Bomberos, y;
 - Sub-Teniente de Bomberos.
- CLASES
 - Sargento Primero;
 - Sargento Segundo;
 - Sargento Raso, y;
 - Cabo de Bomberos.

Artículo 6.—La Asamblea de Oficiales Superiores es el Organismo de mayor jerarquía en la Institución y tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Definir y acordar la política general de la Institución;
- b) Proponer una terna de oficiales superiores al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, para el nombramiento del Comandante General;
- c) Nombrar el Tribunal de Honor, y;
- ch) Asesorar a la Comandancia General.

Artículo 7.—La Comandancia General del Cuerpo de Bomberos, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos;
- b) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Asamblea de Oficiales Superiores;
- c) Ejercer mando y jurisdicción en todo el territorio nacional;
- ch) Supervisar operaciones en caso de incendios, siniestros, desastres y auxiliar en otras situaciones de emergencia o calamidad pública;
- d) Aprobar y ejecutar los Programas de Prevención y Seguridad contra Incendios, elaborados por la Oficina Técnica correspondiente del Cuerpo de Bomberos;
- e) Velar porque el personal del Cuerpo de Bomberos reciba cursos de capacitación técnica y científica;
- f) Autorizar la organización y funcionamiento de las dependencias que requiera la estructura operativa de la Institución;
- g) Autorizar la organización y funcionamiento de compañías de Bomberos Voluntarios;
- h) Proponer al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, el nombramiento, promoción y remoción del personal de clases y oficiales subalternos, hasta el grado de Capitán de Bomberos;
- i) Proponer al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, el nombramiento, promoción y remoción del personal técnico y administrativo;
- j) Proponer al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, la creación de las Comandancias Regionales, Departamentales y Municipales o Locales;
- k) Presentar el informe Anual de Labores a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, sin perjuicio de rendir informes especiales cuando las circunstancias lo requieran;
- l) Realizar las inspecciones a todas las unidades de su dependencia;
- ll) Dictar las medidas necesarias para la conservación, preservación y adecuado funcionamiento de las unidades, equipos y bienes bajo su responsabilidad;
- m) Presentar anualmente el Ante-Proyecto del Presupuesto de la Institución, ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia para ser incorporado en el Presupuesto General de la República;
- n) Presidir las sesiones de la Asamblea de Oficiales Superiores, y;
- ñ) Las demás que señale esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 8.—El Sub-Comandante General ejercerá funciones específicas asignadas por el Comandante General y lo reemplazará por ausencia justificada o de fuerza mayor.

Artículo 9.—Para ser Comandante General o Sub-Comandante General, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser hondureño por nacimiento;
- b) Ser mayor de treinta y cinco (35) años;
- c) Ser de buenas costumbres y de reconocida capacidad técnica;
- ch) Haber servido a la entidad como Bombero Permanente o Voluntario por lo menos quince (15) años consecutivos, y;
- d) Ser Oficial Superior.

Artículo 10.—El Comandante General y Sub-Comandante General del Cuerpo de Bomberos será nombrado por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia mediante propuesta de una Terna que surgirá de la Asamblea de Oficiales Superiores a nivel nacional; y, durará cuatro (4) años, en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser nombrado por un período más.

El nombramiento de los Comandantes Regionales y Departamentales, será facultad del Comandante General.

El Comandante Municipal será nombrado por la Corporación Municipal respectiva, mediante propuesta de una Terna que surgirá en una elección de la Asamblea de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de la localidad, debiendo cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

El Comandante de las Compañías de Bomberos Voluntarios, será nombrado por el Comandante General, bajo el procedimiento que establece el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO III

DE LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

Artículo 11.—Para la prevención, investigación y seguridad contra incendios, el Cuerpo de Bomberos de Honduras, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Investigar, estudiar y dictar normas para prevenir las posibles causas de incendio, explosiones y siniestros de toda clase;
- b) Rendir los dictámenes técnicos en casos de incendios y siniestros al Tribunal competente, así como a requerimiento de parte interesada;
- c) Inspeccionar regularmente los establecimientos comerciales, públicos o privados de personas naturales o jurídicas, así como la propiedad pública o privada y, en especial, todos aquellos lugares en donde se realicen ocasional o regularmente reuniones de personas; dictando las normas y medidas que al efecto prevengan la ocasión de incendios o siniestros;
- ch) Inspeccionar toda clase de construcciones para constatar si se cumplen las disposiciones del reglamento sobre la materia y rendir el informe a la autoridad respectiva;
- d) Practicar de oficio, o a solicitud de parte, las investigaciones e inspecciones en los lugares en que haya peligro de conflagración o siniestro, o cuando ya hubiese ocurrido, y;
- e) Llevar un libro foliado en el cual se anotarán en forma cronológica, los dictámenes, informes, resoluciones y demás providencias que emita.

Artículo 12.—Los dictámenes que emita la Unidad Técnica, deberán contener una descripción completa de los daños producidos, consignándose las observaciones que se estimen pertinentes, así como las causas probables del siniestro.

Artículo 13.—Los propietarios, gerentes, administradores, encargados o arrendatarios de los locales o establecimientos que se inspeccionen o investiguen, están obligados a prestar toda clase de facilidades al personal acreditado del Cuerpo de Bomberos, a efecto de que constaten las condiciones de seguridad en que se encuentran dichos locales. De tal inspección o investigación deberá rendirse un informe.

Artículo 14.—El Cuerpo de Bomberos al recibir los informes a los que se refiere el Artículo anterior, a través de las Municipalidades o de la autoridad que corresponda, adoptará cualesquiera de las medidas siguientes:

- a) Que se conceda un plazo prudencial hasta noventa (90) días para que se reparen o corrijan las deficiencias encontradas y que se eliminen los peligros de conflagración o siniestro en los locales inspeccionados;
- b) La suspensión de la construcción;
- c) Imponer multas hasta por un cinco por ciento (5%) del valor total de la obra a aquéllos que no dieren cumplimiento a las instrucciones y recomendaciones del Cuerpo de Bomberos en cuanto a las medidas para evitar incendios y otros siniestros;
- ch) Clausurar definitivamente el establecimiento, local o construcción en caso de desobediencia a las prevenciones anteriores.

Las multas serán enteradas en las respectivas Tesorerías Municipales, en el Banco Central de Honduras o en las Agencias Bancarias autorizadas, en cuyos casos sus valores serán acreditados a la Cuenta Especial de la Corporación Municipal que corresponda; su pago, sin embargo, no libera del cumplimiento de la obligación que les dio lugar.

Artículo 15.—Las personas naturales o jurídicas constructoras de edificios, urbanizaciones y lotificadoras están obligadas a pre-

sentar al Cuerpo de Bomberos, los planos correspondientes de los diseños eléctricos de acuerdo a las especificaciones del proyecto y, además, la correcta ubicación de hidrantes contra incendios, salidas de emergencia, escaleras de emergencia y toda clase de medidas de seguridad que deberán observarse de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos.

Las Municipalidades de la República verificarán antes de dar autorización para una construcción, urbanización o lotificación, que se haya cumplido con los requisitos consignados en el párrafo que antecede. De no cumplirse los mismos, se les aplicarán las sanciones y multas que establece el Artículo 14 de esta Ley.

CAPITULO IV

DE LOS BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 16.—Sin perjuicio de los beneficios que por ley les correspondan a todos los miembros del Cuerpo de Bomberos, descentralizados y municipales, tendrán además los beneficios sociales siguientes:

- a) Un Seguro de Vida Colectivo con las coberturas que regule el Reglamento de la presente Ley;
- b) Un Seguro de Accidentes que contemple los beneficios de: Incapacidad Temporal y Total, Gastos Médicos y de Hospitalización, estos últimos en aquellos lugares en donde no existan los servicios que presta el Instituto Hondureño de Seguridad Social (I.H.S.S.); y,
- c) Un monto que regulará y establecerá el Reglamento para Gastos Funerarios de los miembros del Cuerpo de Bomberos, que perezcan en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES, FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 17.—El régimen disciplinario del Cuerpo de Bomberos será regulado por el Reglamento respectivo.

Artículo 18.—Los miembros de la institución a quienes se les compruebe haber hecho reportes falsos sobre incendios u otra emergencia, serán sancionados con una multa de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L. 50,000.00) a CIEN MIL LEMPIRAS (L. 100,000.00), sin perjuicio de la baja deshonrosa o destitución y de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar.

Artículo 19.—La persona o personas que impidieren el acceso al lugar de emergencia o incendio a los miembros del Cuerpo de Bomberos, serán sancionados con una multa entre el diez por ciento (10%) y veinte por ciento (20%) del valor de las pérdidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar.

Artículo 20.—Las multas a que se refieren los Artículos 18 y 19 de esta Ley, serán impuestas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, y enteradas en la Tesorería de la Municipalidad de la jurisdicción donde ocurrió el siniestro. La acción civil o criminal la hará de oficio el Ministerio Público.

CAPITULO VI

DE LOS ASCENSOS, BAJAS, RETIROS Y SITUACION DE PERSONAL

Artículo 21.—Los cargos en el Cuerpo de Bomberos son de carácter Técnico-Especializado, por consiguiente, los ascensos dentro de la escala jerárquica se adquirirán a base de antigüedad, capacidad, servicios prestados, aprobación de requisitos profesionales y existencia de la vacante respectiva, todo ello conforme lo establezca el Reglamento correspondiente.

Artículo 22.—Los ascensos para Oficiales de la Institución, se otorgarán por acuerdo del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, a propuesta de la Asamblea de Oficiales Superiores, por medio de la Comandancia General.

Artículo 23.—Para los ascensos, el Reglamento determinará los años de servicios prestados que se requieren para ascender al grado inmediato superior.

Artículo 24.—Para los Oficiales y Clases del Cuerpo de Bomberos se darán dos (2) clases de bajas:

- a) Honrosa; y,
- b) Deshonrosa.

Artículo 25.—El personal del Cuerpo de Bomberos causará baja honrosa por:

- a) Haber cumplido satisfactoriamente su servicio reglamentario y manifieste su deseo de retirarse;
- b) Incapacidad física o mental;
- c) Retiro voluntario para dedicarse a sus estudios o labores de otra índole; y,
- ch) Otras circunstancias que sean tipificadas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 26.—El Personal del Cuerpo de Bomberos causará baja deshonrosa por:

- a) Cometer en forma continua faltas leves en contra de los Reglamentos de la Institución;
- b) Cometer faltas graves tales como:
 1. Acciones en contra de la seguridad del personal, instalaciones, equipos y materiales del Cuerpo de Bomberos;
 2. Practicar indoctrinamiento o discriminación política, religiosa o racial dentro de las instituciones bomberiles;
 3. Robo, hurto o cualquier otro delito en contra del patrimonio de la Institución;
 4. Comisión de delitos en contra de terceros, fuera de la Institución; y,
 5. Otras faltas graves que señalen los reglamentos.

Artículo 27.—El personal dado de baja deshonrosa, no podrá ser miembro de la reserva ni volverá a ocupar cargo alguno en la Institución.

Artículo 28.—La situación de retiro para los miembros del Cuerpo de Bomberos, estará sujeta a un régimen especial en consideración a los servicios extraordinarios y de riesgo que desempeñan. Podrán optar a esta prerrogativa del retiro con todos los beneficios que estipula esta Ley, desde los cincuenta (50) años de edad, de manera voluntaria, o sujetándose a la tipificada en la Ley del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo.

Los Oficiales que entren en situación de retiro y que califiquen como Instructores, podrán ser incorporados al Cuerpo Académico de la Escuela Nacional de Bomberos u otros Centros de Formación de que se crearen.

Artículo 29.—El Cuerpo de Bomberos está constituido por el personal siguiente:

- a) Personal en servicio activo; y,
- b) Personal de la reserva.

Artículo 30.—Están en servicio activo todos los Oficiales, Clases, Rasos y Personal Auxiliar pertenecientes al Cuerpo de Bomberos, que se encuentren de alta formando parte de los cuadros de trabajo.

Artículo 31.—Forman o constituyen la reserva, las personas que hubieren prestado su servicio bomberil y hayan causado baja honrosa.

También podrán formar parte de esta reserva aquellas personas con experiencia y conocimientos bomberiles, que presenten su solicitud de ingreso y se les registre como tales.

CAPITULO VII

DE LOS MIEMBROS

Artículo 32.— Son miembros del Cuerpo de Bomberos de Honduras, quienes ingresen cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley y todas aquellas personas que, con anterioridad a la presente Ley, se encuentren registradas en la Institución como tales, reconociéndoles lo que ostentan.

Artículo 33.—Los miembros del Cuerpo de Bomberos se clasifican de la manera siguiente:

- a) Personal Permanente o Regular;
- b) Personal Voluntario;
- c) Personal Administrativo;
- ch) Personal de la Reserva;
- d) Personal en Retiro, y;
- e) Personal Honorario.

Artículo 34.—El personal del Cuerpo de Bomberos, tendrá el escalafón siguiente:

- a) Oficiales Superiores;
- b) Oficiales Subalternos;
- c) Clases, y;
- ch) Tropa.

Artículo 35.—Lo concerniente a la organización, atribuciones, responsabilidades, requisitos de ingresos y demás relacionados con el personal del Cuerpo de Bomberos, lo dispondrá el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 36.—A fin de mantener inalterable la disposición de los servicios que en materia de seguridad pública, presta la Institución, su personal responderá sin reservas a un régimen disciplinario de carácter especial, que emanará del Reglamento respectivo.

Artículo 37.—Los Bomberos Voluntarios forman parte integral del Cuerpo de Bomberos y los que estén en servicio activo participarán en la ejecución, prevención, rescate y extinción de incendios, así como en todas las actividades propias de la Institución.

Artículo 38.—Los Bomberos Voluntarios deberán estar organizados por Compañías, los que dependerán por orden jerárquico de las respectivas Comandancias Regionales, departamentales y Municipales o Locales donde funcionen, y en su totalidad dependerán de la Comandancia General de Bomberos.

Artículo 39.—Los Bomberos Voluntarios estarán sujetos a la disciplina y obediencia racional debida a todos los oficiales y clases existentes en la Institución de acuerdo a la jerarquía respectiva, e igualmente, a las sanciones disciplinarias que les impongan por razón de su comportamiento.

CAPITULO VIII

DEL PATRIMONIO

Artículo 40.—El Patrimonio y recursos financieros del Cuerpo de Bomberos estará formado de la manera siguiente:

- a) Los bienes, muebles e inmuebles que actualmente posee y los que llegare a adquirir;
- b) Los créditos y demás activos con que cuente la Institución;
- c) Las asignaciones anuales que se le otorgan en el Presupuesto General de la República;
- ch) El setenta y cinco por ciento (75%) de los ingresos que se recauden por concepto de tasa de servicios de bomberos que establece el Artículo ochenta y tres (83) de la Ley de Municipalidades y del cual se financiará a los Cuerpos de Bomberos Municipales. El veinticinco por ciento (25%) restante quedará a beneficio de la Municipalidad respectiva, en concepto de gastos de administración.

A fin de mantener la disponibilidad del cien por ciento (100%) de los fondos consignados en este mismo inciso, a disposición de los gastos operacionales y de mantenimiento de los Cuerpos de Bomberos, las Corporaciones Municipales deberán crear una Cuenta Especial que se consignará en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de las mismas, de conformidad con el Artículo noventa y tres (93), numeral 6 de la Ley de Municipalidades.

Se constituyen en fondos de reserva, para el mismo objetivo, todos los saldos que al final de cada año fiscal resulten de la referida Cuenta Especial.

El uso de estos fondos para otros fines que no sean los concernientes al financiamiento y mejora de los Cuerpos de Bomberos, hará incurrir a todos los miembros de la Corporación Mu-

nicipal en reparos y responsabilidades que procedan de conformidad con la Ley;

d) Sin perjuicio de lo consignado en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, el cinco por ciento (5%) sobre el valor de las primas de seguro contra incendios y líneas aliadas que recauden las compañías aseguradoras y que enteren al Estado, en aplicación del Artículo cincuenta y seis (56) de la Ley de Instituciones de Seguros;

e) Los ingresos que se obtengan por sanciones derivadas de violaciones a las disposiciones de la presente Ley, del Reglamento de protección y seguridad Contra Incendios y demás Reglamentos que fueren aplicables;

f) Las herencias, legados y donaciones que recibieren;

g) Los ingresos que se recauden por la ejecución de contratos suscritos para elaborar estudios técnicos de seguridad contra incendios y otros estudios, y;

h) Todos los demás ingresos que por disposición de la Ley y reglamento le corresponden.

Artículo 41.—Los fondos patrimoniales del Cuerpo de Bomberos serán destinados exclusivamente al cumplimiento de las finalidades y objetivos señalados en la presente Ley.

Artículo 42.—Las herencias, legados y donaciones, cuando sean en efectivo, ingresarán directamente a la Cuenta Especial de los Cuerpos de Bomberos, para reforzar el presupuesto del Cuerpo de Bomberos a través del sistema de ampliación automática.

Artículo 43.—Las Compañías de Bomberos Voluntarios, como Cuerpo Auxiliar del Cuerpo de Bomberos, no obstante las asignaciones presupuestarias que se hagan para su buen funcionamiento, podrán realizar actividades lícitas para agenciarse fondos, los cuales serán utilizados para la adquisición de equipo de protección personal, salvamento, rescates y de otros de apoyo logístico.

CAPITULO IX

DE LA AUDITORIA INTERNA Y ADMINISTRACION

Artículo 44.—La fiscalización preventiva de la ejecución del Presupuesto del Cuerpo de Bomberos corresponderá a su Auditoría Interna, sin perjuicio de la fiscalización a posteriori de la Contraloría General de la República.

Artículo 45.—La Auditoría Interna estará a cargo de un Auditor Interno que será nombrado y removido por el Contralor General de la República y deberá reunir los requisitos que establece la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 46.—La Auditoría Interna tendrá las funciones siguientes:

- a) Formular sugerencias a la Comandancia General sobre el funcionamiento del sistema de contabilidad, de administración general y de finanzas del Cuerpo de Bomberos, a efecto de que ésta adopte las medidas que estime convenientes, y;
- b) Efectuar fiscalizaciones, de conformidad con la Ley.

Artículo 47.—La Administración del Cuerpo de Bomberos registrará todas las operaciones de orden económico y financiero, debiendo contar con un sistema de contabilidad interna, registros de personal, bodegas o almacenes y cualquier otro registro, tales como informes mensuales de la ejecución presupuestaria, liquidaciones de presupuesto, estados financieros y otros.

CAPITULO X

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 48.—El Tribunal de Honor será el organismo encargado de conocer, resolver y sancionar las faltas que cometan los miembros de la Institución, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Artículo 49.—El Tribunal de Honor estará integrado por Oficiales Superiores del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 50.—El Tribunal de Honor estará integrado por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea de Oficiales Superiores, eligiéndose entre ellos los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. Deberá tenerse especial cuidado integrar este organismo con un profesional del Derecho, si existiese dentro de la Institución.

Artículo 51.—Las funciones generales, actuaciones y procedimientos de este organismo que deberá garantizar el inalienable derecho de defensa, deberán ser contempladas en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52.—Los miembros del Cuerpo de Bomberos conservarán los derechos que hayan adquirido en la Institución al amparo de leyes y reglamentos anteriores.

Artículo 53.—En caso de incendios o desastres, todas las dependencias gubernamentales, entidades descentralizadas y la Fuerza de Seguridad Pública, estarán obligadas a colaborar con el Cuerpo de Bomberos en el desarrollo de sus acciones así como las personas particulares, cuando para ello sean requeridas.

Los peatones y conductores de vehículos de cualquier tipo, deberán dejar libre el paso a las unidades del Cuerpo de Bomberos, cuando éstas transiten haciendo uso de señales audiovisuales y estarán en la obligación de facilitar sus operaciones, atendiendo las instrucciones y recomendaciones que de manera particular se impartan en cada caso.

Artículo 54.—A efecto de facilitar la identificación de los carros de bomberos, éstos usarán los colores que las normas y convenios internacionales determinen y acuerden. Los miembros del Cuerpo de Bomberos usarán en sus vehículos particulares una placa especial que les identificará como tales, sin perjuicio del pago de los derechos de matrícula correspondiente.

Artículo 55.—El Cuerpo de Bomberos como institución de Socorro y Servicio Público del Estado, gozará, en el caso de las donaciones procedentes del exterior, de la exoneración en el pago de impuestos de introducción que correspondan.

Artículo 56.—Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a los Bomberos establecidos en los Aeropuertos Nacionales e Internacionales del país.

Artículo 57.—En casos de desastre o emergencia declarada, el Bombero Voluntario puede prestar sus servicios en horas laborales y de estudios, sin perder sus derechos, y su ausencia en estas situaciones no se tendrá como causa de despido o amonestación, debiendo presentar constancia de los servicios prestados, extendida por la Comandancia General del Cuerpo de Bomberos de Honduras y de la Comandancia de Bomberos Voluntarios a la que perteneciere.

Artículo 58.—Derogar el Decreto Ley N° 398, emitido por el Jefe de Estado en Consejo de Ministros, de fecha ocho (8) de noviembre de mil novecientos setenta y seis (1976); y todas aquellas disposiciones o leyes que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Artículo 59.—El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, emitirá los Reglamentos relativos a esta Ley, elaborados por el Cuerpo de Bomberos, dentro de un período de ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de la publicación de este Decreto.

Artículo 60.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

RODOLFO IRIAS NAVAS
PRESIDENTE

NAHUM EFRAIN VALLADARES V.
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

CELIN DISCUA ELVIR

AVISOS

CERTIFICACION

El infrascrito, encargado de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA: La Resolución que literalmente dice:

"RESOLUCION No. 192-93.—El Presidente Constitucional de la República.—Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintuno de julio de mil novecientos noventa y tres.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha cinco de julio de mil novecientos noventa y tres, por el Licenciado Rossel René Madrid Pinett, en su carácter de Apoderado Legal de la "FUNDACION PARQUE NACIONAL "PICO BONITO" (FUPNAPIB), con domicilio en la ciudad de La Ceiba, departamento de Atlántida, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus Estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír al Departamento Legal de esta Secretaría de Estado, quien emitió dictamen favorable.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Presidente de la República a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, conceder Personalidad Jurídica a las asociaciones civiles de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que la "FUNDACION PARQUE NACIONAL "PICO BONITO" (FUPNAPIB), se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO: El Presidente Constitucional de la República, en uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República y en aplicación de los Artículos 245, numeral 40 y 120 de la Ley General de Administración Pública.

R E S U E L V E :

Reconocer como Persona Jurídica a la "FUNDACION PARQUE NACIONAL" "PICO BONITO" (FUPNAPIB), con domicilio en la ciudad de La Ceiba, departamento de Atlántida y aprobar sus Estatutos en la forma siguiente:

**"ESTATUTOS DE LA FUNDACION PARQUE NACIONAL
"PICO BONITO" [FUPNAPIB]**

CAPITULO I

CREACION, DENOMINACION, DURACION Y REGIMEN SOCIAL

Artículo 1.—Créase la fundación privada, apolítica sin fines de lucro denominada "FUNDACION PARQUE NACIONAL PICO BONITO", cuyas siglas serán (FUPNAPIB).

Artículo 2.—El domicilio de la Fundación será la ciudad de La Ceiba, Atlántida, pudiendo organizar capítulos locales y regionales, según las necesidades y el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 3.—La duración de la Fundación será indefinida y su disolución sólo podrá producirse por la concurrencia de las causas y de acuerdo con las condiciones especificadas en estos Estatutos y la Ley.

Artículo 4.—La Fundación se regirá por los presentes Estatutos, por los reglamentos y resoluciones que se emitan y por las disposiciones de Código Civil.

CAPITULO II

OBJETIVOS DE LA FUNDACION

Artículo 5.—La Fundación Parque Nacional Pico Bonito tendrá como objetivos y sin que éstos constituyan una limitación los siguientes: a) Velar por la protección, conservación y el uso adecuado de los recursos naturales comprendidos en el Parque Nacional Pico Bonito, a fin de mantener la capacidad de renovación de los mismos. b) Procurar un desarrollo rural sostenido mejorando la calidad y el nivel de vida de las comunidades asentadas en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Pico